



**POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL PLAN DE ALIMENTACION ESCOLAR
(PAE)**

El Gobernador del Putumayo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en los artículos 2, 29, 209, 305, numeral 3º De la Constitución Política y artículos 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, artículo 2º. Numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2212142 del decreto 1082 de 2015

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece "Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 y 47 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños, entre otros el acceso a la educación y una alimentación equilibrada, por lo que la familia la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, así mismo, dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-466 de 2016, señala. ". Teniendo en cuenta el mandato de protección especial previsto en la Constitución y en distintos tratados internacionales, la jurisprudencia constitucional ha reconocido a los niños como sujetos de protección constitucional reforzada, lo cual la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna".

Que el Artículo 6º de la Ley 7a de 1979, dispuso que todo niño "... tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales. "

Que el artículo 4 de la Ley 115 de 1994 establece ") Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento ()"

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Ley 12 de 1991, establece dentro de las acciones del Estado para garantizar los derechos de los niños y las niñas, el suministro de alimentos nutritivos 1, así mismo, en el literal c del artículo 28, impone a los Estados

"adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar

Que el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 del 2006, señala en sus artículos 70, 8º y 9º, la protección integral, el interés y la prelación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de derechos y las garantías y la "prevención de su amenaza o vulneración





y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior " Así mismo, obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus Derechos los cuales son universales, prevalentes e interdependientes y por lo anterior "todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona "

Que con el fin de atender dichos postulados de orden constitucional, el Gobierno Nacional adoptó el Programa de Alimentación Escolar – PAE, definido como la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y deserción escolar, así como fomentar estilos de vida saludables

Que el ultimo inciso del artículo 9º ibídem, establece "En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente "

Que el numeral 18 del artículo 41 ibídem, consagra entre las obligaciones del estado, las de "Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación "

Que el Numeral 6 2.1 del Artículo 6º de la Ley 715 del 2001 estableció como competencia de los Departamentos respecto de los municipios no certificados ". Dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.. "

Que el Artículo 2 3 10 3.2., del Decreto 1852 de 2015, estableció como competencia del Ministerio de Educación, la determinación de los criterios para distribuir los recursos de la Nación, así como la ejecución de " las actividades institucionales necesarias para transferirlos a las entidades territoriales, con el fin de que estas, como responsables del servicio educativo en su jurisdicción y de la ejecución del PAE, realicen la implementación, financiación y ejecución del programa de acuerdo con los lineamientos del Ministerio y las necesidades locales "

Que de manera histórica el Programa de Alimentación Escolar ha venido siendo financiado por el Ministerio de Educación Nacional a través de la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación y/o Sistema General de Participación, teniendo en cuenta, que el Ministerio de Educación Nacional asigna un valor determinado, a partir del cual la Entidad Territorial desarrolla su etapa de planificación en el año 2024 de un proyecto denominado "Fortalecimiento del acceso y permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en los establecimientos educativos oficiales, mediante la estrategia de alimentación escolar, vigencia 2025 departamento

del Putumayo" dando cumplimiento a los requisitos exigidos para la presentación de iniciativas ante el Ministerio para su aprobación, de esta manera, para el año 2025, el recurso asignado dio alcance a la prestación del servicio para 60 días calendario escolar

Que la Gobernación del Putumayo realizó la planificación del Proyecto PAE vigencia 2025 – 2, el cual fue radicado el día 28 de marzo de 2025 ante el ministerio de educación para su respectiva revisión; al subir a la plataforma Integrada de Inversión Pública PIIP del Departamento Nacional de Planeación DNP, por





medio de la Metodología General Ajustada MGA se emitió un código BPIN 2025000060005, el proyecto conto con dos revisiones realizadas y ajustadas por parte del Ministerio de educación Nacional

Que dos meses después, es decir el día 05 de junio de 2025 se emite concepto de viabilidad del proyecto por parte del departamento de Planeación del Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa de Alimentos para aprender indicando que el *"El Departamento de Putumayo atendió las observaciones realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y complementarios en el análisis técnico de la alternativa"*

Que de acuerdo a lo anterior, se hizo necesario solicitar a la Secretaria Técnica Regional OCAD Regional Centro Sur, la priorización del proyecto de inversión identificado con BPIN. 2025000060005, denominado FORTALECIMIENTO DEL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS NIÑOS NIÑAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES MEDIANTE LA ESTRATEGIA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR VIGENCIA 2025 2 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO; el cual fue aprobado el día 11 de julio de 2025 en sesión del OCAD regional centro sur

Que la Gobernación del Putumayo el día 30 de mayo de 2025 se publicó el proceso de licitación pública No. SED-LP-001-2025 link del proceso <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.3984.0898&isFromPublicArea=True&isModal=False> para la operación del programa de Alimentación Escolar para la atención en el marco del calendario escolar, con lo cual se cubrirá el segundo semestre del calendario escolar vigencia 2025, el cual se encuentra en estado de proyecto de pliego

Que, con base en lo anterior, es claro que se garantizar la continuidad en la prestación del servicio con el objeto de lograr salvaguardar los derechos de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes matriculados en las instituciones educativas públicas del Departamento y que por tanto se debe dar aplicación al artículo 42 de la Ley 80 de 1993

Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, consagró que " Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado ."

Que la Ley 1150 de 2007, estableció en el Artículo 2º Numeral 4º como causales de Contratación Directa las siguientes " . a) Urgencia manifiesta, b) Contratación de empréstitos, Contratos

interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos . , d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS*, que necesiten reserva para su adquisición, e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, f) Los contratos de encargo fiduciario .; g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado, h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles, j) La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición. ."

Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia calendada el 27 de abril de 2006, Radicado No 14275, bajo ponencia del doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, estableció que " La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o desastres anteriores o concomitantes al acto que lo declara, esto es, con





Una finalidad curativa. También tiene una finalidad preventiva, no obstante, el Numeral 2° del Artículo 231021 del Decreto 1852 de 2015 estableció que el PAE "requiere el apoyo de otros actores sociales, los cuales deben participar responsablemente y contribuir desde sus respectivos roles y obligaciones.", es decir tiene corresponsabilidad social.

Que la Procuraduría General de la Nación, en su Circular Conjunta No 014 de 1° de junio de 2011 dirigida a los jefes o representantes legales y ordenadores del gasto de entidades públicas sometidas al estatuto de contratación, al hacer un análisis sobre "El inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación", refiere

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas, o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues si debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que

ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (.).

Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido."

Que de conformidad con lo anteriormente expresado, el departamento del Putumayo, se encuentra en una situación de fuerza mayor que requiere de la declaratoria de urgencia manifiesta, pues si bien es cierto desde el día 30 de mayo se encuentra en curso la Licitación Pública No SED-LP-001-2025, con la que se busca la selección de los contratistas que prestarán el servicio en el Departamento, para dar continuidad al Programa de Alimentación Escolar PAE mayoritario, la incorporación de los recursos se surtió hasta el día 25 de julio de 2025, en este sentido la publicación de pliegos definitivos se realizará una vez se emita la disponibilidad presupuestal correspondiente. Por lo anterior, en aras de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes inscritos en las Instituciones Educativas Públicas de Departamento del





Putumayo se efectuará la contratación por medio de Urgencia Manifiesta para garantizar la prestación del servicio, mientras se adelanta y finaliza el proceso de licitación y se adjudica el contrato

Que no puede haber interrupción en la efectiva prestación del servicio educativo, y según los plazos contractuales, esto conllevaría 20 días calendario escolar sin la prestación de la estrategia de permanencia para la población estudiantil, lo que conlleva necesariamente a tomar acciones jurídicas que permitan dar continuidad a la operación del PAE, teniendo de presente el derecho fundamental a la educación de los niños como ente rector y prevalente

Es obligación de los funcionarios públicos buscar las alternativas que permitan superar casos de fuerza mayor, pues de no hacerlo constituiría omisión en sus funciones, dado que las herramientas jurídicas están contempladas en la ley 80 de 1993 como es el caso de la urgencia manifiesta.

Que el Artículo 2 2 1 2 1.4 2 del Decreto 1082 de 2015, establece que " Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos "

Que, conforme a lo expresado, los eventuales contratos a suscribir tendrán por objeto "la Implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE, a través del cual se brindará un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de la matrícula oficial, en el Departamento del Putumayo, de conformidad con los lineamientos técnicos administrativos del Programa de Alimentación Escolar PAE expedidos por el Ministerio de Educación Nacional".

Que las obligaciones y condiciones a las que se someterá el futuro contratista se encuentran en los lineamientos técnicos administrativos del Programa de Alimentación Escolar PAE expedidos por el Ministerio de Educación Nacional

Que, para tales efectos, el Departamento del Putumayo cuenta con la debida apropiación presupuestal, según consta en Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 9825, del 25 de julio de 2025,

Que el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, estableció que " . Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. "

En Merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR una situación de URGENCIA MANIFIESTA en el Departamento del Putumayo, con el objeto de atender las necesidades para la atención del Programa de Alimentación Escolar PAE, con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes adscritos al sistema educativo oficial, así como para conjurar los eventuales perjuicios que se les pudiere ocasionar, por la interrupción en la prestación del servicio del Plan de Alimentación Escolar PAE mayoritario

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas en la parte considerativa del presente acto, la administración podrá celebrar los contratos que sean necesarios para dar ejecución oportuna al Plan de Alimentación Escolar PAE mayoritario





ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, bajo la delegación ordenada mediante Resolución No 087 de 05 de Marzo de 2025, proferida por el Señor Gobernador del Departamento del Putumayo, por medio de la cual se otorgan plenas facultades para

adelantar todas y cada una de las actuaciones relativas a la gestión contractual, el cumplimiento oportuno de las obligaciones contenidas en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, remitiendo para tal efecto todos y cada uno de los contratos suscritos en virtud de la declaratoria de urgencia, así como los demás documentos que componen el expediente contractual, ante la Contraloría Departamental del Putumayo, y demás entes de control que así lo requieran

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, la publicación de los contratos, actos administrativos y demás documentos del proceso de contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, y demás sistemas de información que determine la Ley, conforme lo establece el Artículo 2 2 1 1 1 7 1 del Decreto 1082 de 2015

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

25 JUL 2025

Dado en Mocoa Putumayo a los

LUIS FERNANDO PALACIOS ALOMIA
secretario de Despacho con funciones de Gobernador mediante
DECRETO No. 219 de 21 de Julio de 2025.

Proyectó	Darío Francisco Andrade Enriquez	Profesional de Apoyo	Secretaría de Educación Departamental	
Revisó	Mónica Viviana Enriquez Trejo	Profesional de Apoyo	Secretaría de Educación Departamental	
Revisó	Diana Nataly Caliz Arteaga	Secretaria de Despacho	Secretaría de Educación Departamental	
Revisó	Mauricio Rueda Guerrero	Jefe de oficina	Oficina Jurídica	
Revisó	Natalia López Oliveros	Jefe de oficina	Oficina de Contratación	
Revisó	Inz Natalia Pantoja	Profesional de Apoyo	Despacho	